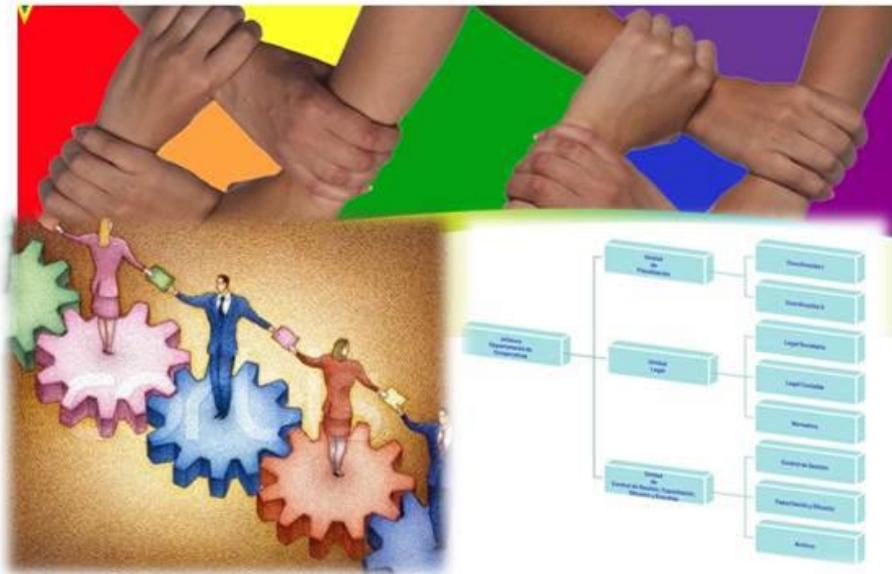


Certificación en Cooperativismo Virtual

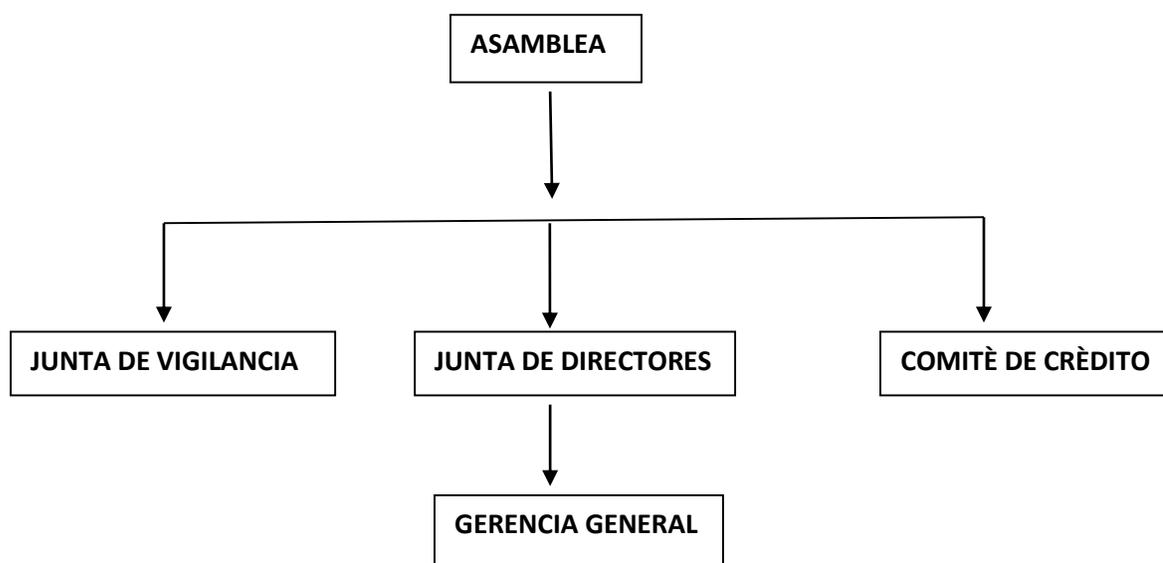
MÓDULO No.4



Estructura Organizativa de las Cooperativas

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LAS COOPERATIVAS

La estructura organizativa de las cooperativas se sustenta en el máximo organismo constituido por la Asamblea integrada por todos sus asociados hábiles o delegados cuando superan la cifra de dos mil quinientos, siguiendo en su orden los órganos de gobierno y la gerencia general de la cooperativa como se establece en el organigrama siguiente:



El Artículo N° 35 de la [Ley 17 de 1 de mayo de 1997](#), establece que los órganos de gobierno son la Junta de Directores y la Junta de Vigilancia, los demás comités serán escogidos por la Junta de Directores, como es el caso del comité de crédito y el comité de educación.

Las cooperativas panameñas se rigen por la Ley N° 17, la cual presentamos en un resumen de los artículos que están relacionados directamente con la conformación y las responsabilidades que recaen sobre sus componentes.

Esta Ley define que la Cooperativa celebrará sus [Asambleas por el sistema de delegados](#), de conformidad con el Artículo 41 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997. Cada delegado representará a un número no menor de veinte (20), ni mayor de cien (100). El máximo de la Asamblea por Delegados será de mil. Los Asociados morosos no podrán asistir a la reunión de información anual ni a la Asamblea por Delegados.

La cooperativa determinará los Capítulos que considere necesarios, tomando en cuenta el número de asociados y la ubicación geográfica de los mismos.

Para determinar el número de delegados para la Asamblea por Delegados, la Cooperativa lo hará en base al número de asociados hábiles.

Los delegados deberán elegirse en cada Capítulo por votación nominal, secreta o por el sistema de selección que se haya aprobado, para cada Asamblea Ordinaria y mantendrá su condición de delegado hasta la próxima Asamblea Ordinaria.

Ningún delegado podrá ser elegido Directivo en ausencia. Cada capítulo elegirá la cantidad de delegados conforme lo establecido en su Estatuto.

Los delegados que sean elegidos en los Cuerpos Directivos, mantendrán la calidad de delegados hasta que finalice su período como Directivos.

Los delegados tendrán la obligación de informar a sus representados en un término no mayor de treinta (30) días, los resultados de cada Asamblea por los medios de publicidad regulares o de la costumbre en el área o circunscripción territorial en que se encuentre el Capítulo.

Las cooperativas que consideran que el [Comité de Crédito](#) sea escogido por asamblea lo establecen en su Estatuto.

El comité de crédito puede ser remplazado por un comité técnico que puede analizar los créditos de una manera expedita, en función, que son colaboradores de la empresa cooperativa.

LA ASAMBLEA

Artículo 1. Establece el régimen especial para regular e integrar las Cooperativas como parte de la economía nacional, con los siguientes fines:

1. Acrecentar la riqueza y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país.
2. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del Cooperativismo.
3. Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.
4. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía participativa.
5. Coadyuvar en el ejercicio y perfeccionamiento de la democracia mediante una activa participación.
6. Propiciar el apoyo del gobierno nacional y municipal al sector cooperativo.
7. Participar en el diseño y ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo socioeconómico.
8. Contribuir al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa en sus diferentes manifestaciones.

Artículo 2. Las Cooperativas son asociaciones de utilidad pública, interés social y de derecho privado. El cooperativismo es un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, fortalecimiento de la democracia, distribución equitativa de la riqueza y del ingreso... en favor de la comunidad en general. El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas. El Estado garantizará su autonomía jurídica y funcionamiento democrático.

Artículo 5. Las Cooperativas están obligadas a realizar programas de modo permanente, que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores y de la juventud, en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como la capacitación de los administrativos y la gestión empresarial propia.

Artículo 6. Las Cooperativas son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas que constituyen empresas sin fines de lucro, para planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados. Para los fines de la presente Ley, se denominan organizaciones cooperativas de primer grado.

Artículo 7. Las cooperativas deben cumplir los siguientes principios:

1. Membresía abierta y voluntaria
2. Control democrático de los miembros
3. Participación económica de los miembros
4. Autonomía e independencia
5. Educación, entrenamiento e información
6. Colaboración entre las cooperativas
7. Compromiso con la comunidad

Artículo 8. Las cooperativas deben poseer las características siguientes:

1. Ilimitación y variabilidad del número de asociados.
2. Duración indefinida.
3. Variabilidad e ilimitación del capital.
4. Independencia religiosa, racial y política-partidaria.
5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los asociados.
6. Un voto a cada asociado, independientemente de sus aportaciones.
7. Irrepartibilidad de las reservas sociales.

Artículo 9. Queda prohibido a las cooperativas:

1. Conceder ventajas o privilegios a sus iniciadores, fundadores, directores o administradores, o preferencias a parte alguna del capital social.
 2. Imponer condiciones rigurosas o excluyentes para el ingreso de nuevos asociados, que impidan su crecimiento.
 3. Establecer acuerdos o combinaciones con sociedades mercantiles lucrativas que permitan a éstas beneficiarse, directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que esta Ley otorga a las cooperativas.
 4. Desarrollar actividades distintas de las enumeradas en sus Estatutos y de las legalmente autorizadas.
 5. Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean sus asociados.
 6. Transformarse en actividades de otra naturaleza jurídica.
- Es nula la decisión que contravenga cualquier prohibición aquí establecida, y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

Artículo 10. Las cooperativas deben incluir, en su denominación social, el vocablo cooperativa, adicionándole las palabras o la abreviatura que corresponda a su responsabilidad, limitada (R.L.) o suplementada (R.S.). Se entiende por responsabilidad limitada aquella en la que los asociados responden únicamente con el monto de las aportaciones que hayan pagado o suscrito; en el segundo caso, los asociados rinden una garantía adicional fijándose, al efecto, un máximo que debe ser estipulado en el estatuto. Deben indicar, así mismo, la naturaleza de su actividad principal. Queda prohibido el uso de la denominación cooperativa. Así como las abreviaturas coo y coop a entidades no constituidas conforme a la presente Ley. La responsabilidad de la cooperativa con terceros se limita al monto del patrimonio social.

Artículo 11. Por razón de su finalidad, las cooperativas pueden ser especializadas o de servicios múltiples o integrales. Son cooperativas especializadas, las que se ocupan de una sola actividad económica, social o cultural, como la producción, el consumo, la salud o la vivienda. Son cooperativas de servicios múltiples o integrales, las que se ocupan de diversos ramos de la actividad económica, social o cultural, y tienen por finalidad satisfacer necesidades conexas o complementarias.

Artículo 12. Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios fiscales propios. También podrán asociarse con los entes estatales, en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.

LOS ASOCIADOS

Artículo 25. Podrán asociarse a las cooperativas:

1. Las personas naturales con capacidad legal y a través del padre o tutor, los menores de edad que hayan cumplido diez años.
2. Las personas jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, y otras cooperativas.
3. En las cooperativas juveniles, escolares o comunales, los alumnos de las escuelas primarias o secundarias sin límite de edad. Los asociados deben reunir los requisitos y condiciones exigidos en el Estatuto correspondiente.

Artículo 26. La calidad de asociados de una cooperativa, la adquieren:

1. Los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución.
2. Los que ingresan posteriormente, a partir de la fecha en que sean aceptado por la Junta de Directores.

Artículo 27. La responsabilidad económica de los asociados para con la cooperativa y para con terceros, será determinada por el estatuto sobre la base de igualdad y podrá ser limitada a sus aportaciones o suplementaria.

En este último caso se fijará el respectivo monto adicional de compromiso.

Artículo 28. Son deberes de los asociados sin perjuicio de otros que establezcan esta Ley y el Estatuto:

1. Cumplir sus obligaciones sociales con aportes económicos, intelectuales y morales.
2. Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos.
3. Cumplir los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Directores.
4. Ser solidarios en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados.
5. Abstenerse de incurrir en actos de omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio de la cooperativa.

Artículo 31. La calidad de asociado se pierde por:

1. Muerte del asociado o disolución de la persona jurídica.
2. Renuncia escrita presentada ante la junta de directores.
3. Expulsión.

El Estatuto deberá establecer requisitos y procedimientos para el retiro voluntario y la expulsión de asociados y directivos.

Artículo 32. Los asociados podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causas previstas en el estatuto o en los reglamentos.

Régimen Administrativo

Artículo 35. El régimen de la cooperativa será democrático y lo ejercerán los siguientes órganos de gobierno:

1. La Asamblea
2. La Junta de Directores
3. La Junta de Vigilancia

Colaborarán con la función de gobierno, el Comité de Educación, el Comité de Crédito y otros que designe la Junta de Directores.

SECCIÓN I

Dirección

Artículo 36. La Asamblea es la Autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los cuerpos directivos y para los asociados, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos. Integran la Asamblea los asociados hábiles o los delegados designados por éstos. Para efectos del presente Artículo 10, son asociados hábiles los inscritos en el registro cooperativo que no tengan suspendidos sus derechos.

Artículo 37. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio socioeconómico para tratar los temas previstos en la convocatoria. La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran, a efecto de tratar los asuntos para la cual sea convocada.

Artículo 38. La Asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por la Junta de Directores, por resolución propia, a solicitud de la Junta de Vigilancia o del diez por ciento (10%) de los asociados. Si la Junta de Directores negase la solicitud, la Junta de

Vigilancia podrá convocarla. Si ninguna de las juntas accediera a dicha solicitud, el diez por ciento (10%) de los asociados podrá solicitarlo al IPACOOOP, que se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 39. En todos los casos, la convocatoria debe realizarse con la adecuada publicidad y una anticipación no menor de ocho días, en la forma prevista por el Estatuto, incluyendo el temario respectivo. Con la misma anticipación deberá informarse al IPACOOOP.

Artículo 40. La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o delegados. Si pasada una hora no se hubiere integrado el quórum, podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con cualquier número de presentes, siempre que no sea inferior al veinte por ciento (20%) de los asociados hábiles. Si aún no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la Asamblea para una fecha no anterior a los ocho días calendarios siguientes. En esta segunda fecha la Asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los asociados que asistan.

Artículo 41. Cuando el número de asociados fuera superior a doscientos o éstos residieran en lugares distantes, la Asamblea podrá ser constituida por delegados elegidos conforme al procedimiento previsto en el Estatuto. Cuando la cooperativa tenga más de dos mil quinientos asociados, la asamblea se efectuará por delegados. Cada delegado representará a un número no menor de veinte ni mayor de cien, conforme al procedimiento prescrito en el Estatuto. El máximo de la Asamblea de delegados será de mil.

Artículo 42. Las resoluciones o acuerdos de Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo los asuntos para los que esta Ley o el Estatuto requieran un número mayor.

Artículo 43. Es competencia exclusiva de la Asamblea, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el Estatuto le señalen:

1. Aprobar o modificar el estatuto.
2. Elegir y/o remover a los miembros de los cuerpos directivos.
3. Examinar los informes de los cuerpos directivos.
4. Estudiar y pronunciarse sobre los estados financieros.
5. Decidir sobre la distribución de excedentes.
6. Resolver la emisión de obligaciones y títulos valores.
7. Decidir sobre la adopción de medidas de responsabilidad contra los miembros de los cuerpos directivos.
8. Decidir los cambios sustanciales en el objeto social.
9. Aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la cooperativa.
10. Fijar las capitalizaciones extraordinarias.
11. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el plan de inversión.
12. Expulsión del asociado y directivo en grado de apelación.

Los asuntos que tratan los numerales 1, 5, 7, 8 y 9 de este Artículo, requieren dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la Asamblea.

Artículo 44. Los miembros principales de los cuerpos directivos, están obligados a asistir puntualmente a las Asambleas, sujetos a las sanciones que establezcan la Ley y su Reglamento, el Estatuto y los Reglamentos de 18 cooperativas.

Los asociados comprendidos en el párrafo anterior podrán participar en las deliberaciones, pero no votarán en asuntos vinculados con su actuación.

Administración

Artículo 45. La [Junta de Directores](#), órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa, deberá fijar las políticas generales para el cumplimiento del objeto social y velará por la ejecución de los planes acordados por la Asamblea. Sus atribuciones serán determinadas en el Estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la Ley. Se consideran facultades implícitas de este órgano, las que la Ley y el Estatuto no reserven expresamente a la Asamblea las que resulten necesarias para la realización de las actividades, en cumplimiento del objeto social.

Artículo 46. La Junta de Directores estará integrada por un número impar de directores principales determinados por el Estatuto, no menor de cinco ni mayor de nueve. Designará, de su seno, a los dignatarios, que serán un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y vocales, cuyas atribuciones, serán precisadas en el Estatuto. La representación legal de la cooperativa recaerá sobre el presidente de la junta de directores. Sólo los asociados, personas naturales podrán pertenecer a la Junta de Directores, a la Junta de Vigilancia, o ser dignatarios o representante legal de las cooperativas. De igual modo, sólo podrá designarse gerente a una persona natural.

Artículo 47. Los miembros de la Junta de Directores serán elegidos por la Asamblea, para un período de tres años, y serán renovados cada año en la forma que establece el Estatuto. Podrán ser reelegidos por un período adicional consecutivo. Los suplentes serán elegidos por la Asamblea y reemplazarán a los titulares, en caso de ausencia temporal o definitiva, por el resto del período del directivo saliente.

Artículo 48. La Junta de Directores debe establecer las reglas de su funcionamiento, reunirse por lo menos cada mes y elaborar las actas, que serán suscritas por el Presidente y el Secretario. El quórum lo constituye más de la mitad de sus miembros. Las instituciones públicas y privadas tendrán especial consideración en la concesión de permisos a los miembros directivos de las cooperativas, sobre base documentada, para reuniones, seminarios, cursos o eventos en los cuales participen.

Artículo 49. Los miembros de la Junta de Directores responden, ante la Asamblea por violación de la Ley, el Estatuto o los Reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que les correspondan. Sólo podrán eximirse cuando no hayan participado en la reunión que adoptó la resolución, o cuando exista constancia en acta de su voto en contra.

Artículo 50. Las decisiones de la Junta de Directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo; y en grado de apelación ante la Asamblea.

Artículo 51. La Junta de Directores designará un gerente, que podrá ser o no asociado y cuyas atribuciones se fijarán en el Estatuto de la cooperativa.

Artículo 52. El gerente responderá, ante la Junta de Directores, por los daños y perjuicios que ocasionare por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo, abuso de confianza y por el ejercicio de actividades en competencia con la cooperativa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

Artículo 53. Las asociaciones cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder préstamos a sus asociados, tendrán un Comité de Crédito integrado por tres asociados, nombrados o elegidos en la forma que establezca el estatuto y sus atribuciones serán precisadas en éste. Ningún miembro del Comité de Crédito, ni de la Junta de Vigilancia, podrá formar parte de otros comités o comisiones. En materia de responsabilidad, rigen para los miembros del Comité de Crédito, las disposiciones establecidas para la Junta de Directores.

Artículo 54. A la fecha de cierre del ejercicio socioeconómico, la Junta de Directores presentará, ante la Asamblea, la Memoria sobre la gestión realizada que, con los estados financieros, será sometida a consideración de la asamblea con el informe de la Junta de Vigilancia.

SECCIÓN III

Junta de Vigilancia

Artículo 55. La Junta de Vigilancia, órgano fiscalizador de la actividad socioeconómica y contable de la cooperativa, velará por el estricto cumplimiento de la Ley, su Reglamento, el Estatuto y las decisiones de la Asamblea. Ejercerá sus atribuciones de modo que no interfiera con las funciones y actividades de los otros órganos.

Artículo 56. Estará integrada por tres asociados elegidos por la Asamblea, para un período de tres años y se renovará parcialmente cada año en la forma que indique el estatuto. Elegirá, de su seno, un presidente, un vicepresidente y un secretario, cuyas atribuciones serán precisadas por el Estatuto.

Artículo 57. Cuando considere que un acuerdo tomado por la Junta de Directores es lesivo a los intereses de la cooperativa, notificará al Presidente de la Junta de Directores su desacuerdo, con las justificaciones respectivas, en un término no mayor de dos días hábiles después de haber recibido dicho acuerdo. Este suspenderá el efecto del acuerdo y convocará a reunión extraordinaria, para que la Junta de Directores lo reconsidere en un término no mayor de treinta días hábiles. En caso de que la Junta lo ratifique, la Junta de Vigilancia podrá someter el caso a la próxima asamblea.

Artículo 58. Rigen para la Junta de Vigilancia, en materia de suplencia y responsabilidad, las disposiciones sobre reglas de funcionamiento, establecidas para la junta de directores.

SECCIÓN IV

Disposiciones Comunes

Artículo 59. Los cargos electivos no se podrán ejercer por más de dos períodos consecutivos, ni ejercerse simultáneamente en más de un órgano cuya elección sea privativa de la Asamblea. Tampoco podrá ser elegido ni desempeñar cargos electivos, el asociado moroso con la cooperativa o el suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. La Asamblea puede revocar, por causa justificada, la designación de los miembros de los cuerpos directivos.

Artículo 61. Los cuerpos directivos no pueden desempeñar cargos remunerados en las cooperativas, durante su mandato, con excepción de las cooperativas que, por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios, deben funcionar con el trabajo personal de sus asociados.

Artículo 62. Ningún miembro de los cuerpos directivos podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a labores o actividades similares a las que la cooperativa ejerza, cuando a juicio de ésta, dicha actividad perjudique los fines de la cooperativa. Si lo hiciere deberá renunciar inmediatamente.

Artículo 63. Los miembros de los cuerpos directivos, los gerentes y todas aquellas personas que tengan a su cuidado los fondos de la cooperativa, deberán asegurar su manejo en la forma y en el término que establezca el Estatuto.